

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro (S.), dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Exp. 68755-3184-002-2021-00110-00.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 5 de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó la demanda.

Estima el recurrente que en este asunto, en el acta 055 HA 1101692607 del 8 de julio de 2019, si se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad, por cuanto allí las partes fijaron las visitas del niño, razón por la cual la decisión del despacho no consulta la realidad.

Por otra parte, predica que aquí se está deprecando un derecho de doble vía, por un lado, el del padre, y por el otro el del menor, adicionalmente a que según el canon 11 de la Ley 1098 de 2006 sobre su exigibilidad y en relación con la legitimación, cualquier persona puede reclamar su cumplimiento o el restablecimiento de las garantías de los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, solicita acudiendo al trámite de la competencia del estrado conforme al art. 119 ibidem revisar las decisiones administrativas tomadas por el defensor de familia, y en este caso se regulen de manera clara las visitas.

Precisó que no se requiere la modificación del acuerdo, aunque en principio se solicitaba un día específico, pues en la misma se dejó plasmado que cualquier día el actor podía realizar las visitas y por ende incluía el que aquí se solicita, pues lo que requiere es claridad y precisión del tiempo con el que cuenta para atender sus obligaciones como padre y brindar espacio, amor y protección a su hijo, por lo que en consecuencia debe reponerse la decisión o en su defecto concederse la apelación en forma subsidiaria.

Para resolver, se considera:

Del al artículo 318 del Código General del Proceso, se deduce que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado

sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

Agrega el recurrente que en el acta que allegó y que fue el sustento del rechazo de la demanda, si se encuentra agotado el requisito de procedibilidad, ya que frente a ese aspecto nada se dijo en la subsanación.

En efecto, en el escrito introductorio se pide la regulación de las visitas del demandante Leismar Lascano García, con respecto a su menor hijo, cometido para el cual la ley establece como condición para acudir a la jurisdicción el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Para tal efecto, junto con el libelo se anexó acta de “*conciliación de custodia y cuidado personal, alimentos y visitas*”, efectuada en la Defensoría de Familia de esta localidad el 18 de julio de 2019, diligencia a la cual concurren Yessica Tatiana Hernández Duarte y Leismar Lascano García y Sor Clara Mercedes Quintero García en calidad de progenitora e intérprete de su hijo Leismar, en razón a que presenta pérdida total del oído derecho, y reducida escucha en el izquierdo, así como Mary Nesly Duarte, quien manifestó acompañar a su hija Tatiana, por cuanto está afectada de hipoacusia neurosensorial severa, y de la misma manera la doctora Eliana Ulloa Castillo, a fin de que le interpretara a la nombrada el desarrollo de la diligencia, de cuyo contenido se advierte que las partes acordaron las visitas abiertas del niño, por lo que asiste razón al recurrente en sostener que en el acta de conciliación, a contrario a lo consignado por el despacho, se estima agotado el requisito de procedibilidad.

Lo anterior, conduce a la revocatoria del proveído impugnado, para en su lugar disponer el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Socorro,

Resuelve:

Reponer el auto proferido el 5 de octubre del año en curso, por medio del cual se rechazó el libelo.

Primero: Admitir la demanda de regulación de visitas del menor L.M.L.H. propuesta por Leismar Lascano García contra Jessica Tatiana Hernández Duarte.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal sumario consagrado en el Libro III, Título II, Capítulo I, Artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notifíquese este auto a la demandada y córrasele traslado del libelo por el término de diez (10) días, para que lo conteste. Envíese comunicación en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el canon 8º del Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Notificar a la Defensora de Familia Local y al Agente del Ministerio Público (numeral 2º, artículo 290 de la misma obra).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

**Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92fdc946d53eaced8c4679447e757421ad416e89e0e0d91e5114727bdc74eb64

Documento generado en 16/11/2021 12:42:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**